



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 26 DE ABRIL DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017-00303 01 (7512)	RD	Demandante: Beatriz Muñoz Demandado: CEDENAR SA ESP	PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, del documento suscrito por la Ingeniera Electricista, Mónica Rondón García. Dicho documento se adjuntará en el momento en que se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de las partes.
2	2019-00042	CONTRACTUAL	Demandante: INCIVIAL S.A. Demandado: Invías	PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3	2018-00571	NRD	Demandante: Ana Belén Arteaga Torres Demandados: Departamento de Nariño – HUDN – Universidad de Medellín	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño, el Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE y la Universidad de Medellín. SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos contenidos en los archivos digitales "02 AnexosDemandaPrimeraParte.pdf", "03 AnexosDemandaSegundaParte.pdf" y "04 AnexosDemandaTerceraParte" relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada (Hospital Universitario Departamental de Nariño: documentos contenidos en el archivo digital "19 AnexosContestacionDemandaHUDN.zip" incluido en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Llamada en Garantía – Universidad de Medellín: documentos contenidos en el archivo digital "24 AnexosContestacionLlamamiento" relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. CUARTO. – Negar la solicitud de prueba testimonial elevada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, conforme a lo expuesto en la parte motiva. QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
4	2019-00239	NRD	Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP SEGUNDO. – Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama

			<p>Demandado: UGPP – Nación – Rama Judicial</p>	<p>Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (llamada en garantía) TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:</p> <p>- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital "01 DemandaAnexos.pdf" relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.</p> <p>- Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital "05 ExpedienteAdministrativo.rar", relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.</p> <p>QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.</p>
5	2019-00285	NRD	<p>Demandante: Óscar Homero López Demandado: Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental</p>	<p>PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Putumayo.</p> <p>SEGUNDO. – Tener por NO contestada la demanda por parte de la Sociedad Pacific Inversiones Ltda.</p> <p>TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Putumayo, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:</p> <p>- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital "01 Demanda.PDF" páginas 13 a 935, de conformidad con la relación plasmada en el índice electrónico del expediente digitalizado.</p> <p>- Parte demandada (Departamento del Putumayo): documentos contenidos en el archivo digital "04 ExpedienteAdministrativo.rar" y en el archivo digital "03 ContestacionDemanda.PDF" páginas 35 a 53, relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.</p> <p>QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.</p>
6	2019-00600	NRD	<p>Demandante: UGPP Demandado: Jorge Leonidas Insuasty Portillo</p>	<p>PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por el señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.</p> <p>SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a los correos electrónicos: demandasyconciliaciones@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co</p> <p>De conformidad con el artículo 225 <i>ibidem</i>, en concordancia con el artículo 612 del CGP, se concederá a los notificados el término de traslado de quince (15) días</p>

				<p>para contestar el llamamiento en garantía, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).</p> <p>La respectiva contestación y las pruebas que se pretenda hacer valer, deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.</p>
7	2020-01148	NRD	<p>Demandante: Nelly Acosta Machabajoy Demandado: ESE Pasto Salud</p>	<p>PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Nelly Acosta Machabajoy en contra de la ESE Pasto Salud.</p>
8	2020-00036	Recurso extraordinario de revisión	<p>Demandante: UGPP Demandado: Rosario de Fátima López Pabón</p>	<p>PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora Rosario de Fátima López Pabón, en consecuencia, por el término de diez (10) días, se correrá traslado, para contestar el recurso y solicitar pruebas, si a bien lo tiene, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).</p> <p>Al momento de notificar el presente auto, secretaría enviará el expediente electrónico a las partes.</p>


OMAR SOLANO ORDÓÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Manizales

RD 2017-00303(7512)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333003 2017-00303 01 (7512)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Beatriz Muñoz
Demandado: CEDENAR SA ESP

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

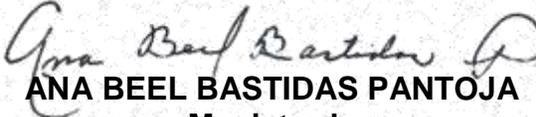
En el archivo 12 del expediente electrónico, la Ingeniera Electricista, **Mónica Rondón García**, hace entrega del dictamen pericial ordenado por el despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, dicho documento se pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, del documento suscrito por la Ingeniera Electricista, **Mónica Rondón García**. Dicho documento se adjuntará en el momento en que se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 2019-00042
Demandante: INCIVIAL S.A.
Demandado: Invías
Tema: Auto concede apelación sentencia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada el veinticuatro (24) de marzo del año en curso, en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020180057100

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020180057100
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Belén Arteaga Torres
Demandados: Departamento de Nariño – HUDN – Universidad de Medellín
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con el informe secretarial de fecha 14 de abril de 2021, el auto del 12 de marzo de 2021, a través del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas dentro del presente asunto quedó en firme. En consecuencia, la Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora Ana Belén Arteaga Torres, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad del Decreto 043 del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se nombró en propiedad al señor Jaime Alberto Arteaga Coral como Gerente de la ESE Hospital Universitario Departamental de Nariño.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se la designe como gerente de la ESE Hospital Universitario Departamental de Nariño; se paguen los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de nombramiento, hasta cuando se dé el nombramiento, incluyendo los aumentos retroactivos y los que se decreten con posterioridad.

La demanda se admitió mediante auto del 12 de febrero de 2019. El Departamento de Nariño y el HUDN contestaron la demanda y plantearon las excepciones previas de inepta demanda, indebida integración de la litis y caducidad, mientras que la Universidad de Medellín (llamada en garantía) formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuya prosperidad fue negada mediante auto del 12 de marzo de 2021, decisión que, se reitera, quedó ejecutoriada y en firme.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020180057100

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]"

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas, pero además, porque la solicitud probatoria de una de las entidades demandadas se advierte como inútil de acuerdo con las razones que a continuación se esgrimen.

Pues bien, para explicar que no es necesario practicar pruebas adicionales a las ya obran en el proceso es menester revisar cuáles fueron las solicitudes probatorias de las partes, así:

- Pruebas solicitadas en la demanda:

En la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas documentales aquellas anexas a dicho escrito¹, relacionadas con el proceso de selección del Gerente del HUDN.

- Pruebas solicitadas en la contestación de la demanda del Departamento de Nariño:

La apoderada judicial del ente territorial demandado solicitó pruebas documentales tales como los acuerdos proferidos por la Junta Directiva del HUDN en el trámite de selección del Gerente del HUDN², mismos que ya reposan en el expediente, por lo tanto, no se oficiará en tal sentido.

¹ Véase pág. 16 archivo "12 DemandaCorregida.pdf"

² Pág. 23 archivo "15 ContestacionDemandaDepartamentoNariño.pdf"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020180057100

- Pruebas solicitadas en la contestación de la demanda del HUDN:

La apoderada judicial de HUDN solicitó tener como pruebas documentales las anexadas con la contestación de la demanda, las cuales atañen al proceso de selección del Gerente de la ESE de esa entidad.

Adicionalmente solicitó el testimonio del señor Orlando García con el siguiente objeto:

“la persona en cuestión fungió como ingeniero integrante de la comisión que acudió a las instalaciones de la Universidad de Medellín, para la verificación de las posibles irregularidades suscitadas respecto a la publicación de resultados de pruebas comportamentales, quien, por lo tanto, podrá declarar todo cuanto le conste al respecto”

Sin embargo, la Sala considera que dicha prueba aunque conducente y pertinente³, es inútil, puesto que sobre la verificación de las irregularidades suscitadas en punto de la publicación de resultados por parte de la Universidad de Medellín, la parte demandante aportó el Informe de la Comisión desarrollada en dicha institución universitaria por parte de algunos funcionarios del HUDN, en punto de este tópico, el cual contiene información detallada sobre el acceso al laboratorio de pruebas, la prueba comportamental presentada por los aspirantes y las respuestas ofrecidas por los señores Jaime Arteaga y Ana Belén Arteaga, la aplicación de la fórmula respectiva para obtener la calificación de la prueba y las conclusiones de la visita.

Así, como puede observarse, el aspecto que el HUDN pretende probar a través del testimonio solicitado, ya se encuentra explicado en detalle en el proceso, a través de la prueba documental aportada con la demanda a la que se acaba de aludir.

Luego, la Sala negará la práctica de la prueba testimonial solicitada por la mandataria judicial del HUDN.

- Pruebas solicitadas por la Universidad de Medellín (llamada en garantía):

La Universidad de Medellín solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la contestación.

Corolario de lo anterior, la Sala considera que si la parte demandante únicamente aportó pruebas documentales; el Departamento de Nariño, la Universidad de Medellín y el HUDN aportaron pruebas documentales; y no se accederá al decreto

³ En sentencia del 18 de noviembre de 2019, radicación 11001-03-24-000-2011-00337-00 el Consejo de Estado señaló: “i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020180057100

de la prueba testimonial solicitada por la apoderada judicial del HUDN de conformidad con las motivaciones antes expuestas, bien puede prescindirse de la realización de la audiencia inicial e impartirse las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA, con la advertencia de que las pruebas documentales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del Decreto No. 043 del 6 de febrero de 2018, por medio de las cuales se nombró como Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE al señor Jaime Alberto Arteaga Coral?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño, del HUDN y de la Universidad de Medellín; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la demanda; se negará la prueba testimonial solicitada por el HUDN conforme a las razones antes expuestas; se dispondrá la fijación del litigio en la forma ya descrita; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño, el Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE y la Universidad de Medellín.

⁴ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020180057100

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en los archivos digitales “02 AnexosDemandaPrimeraParte.pdf”, “03 AnexosDemandaSegundaParte.pdf” y “04 AnexosDemandaTerceraParte” relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada (Hospital Universitario Departamental de Nariño: documentos contenidos en el archivo digital “19 AnexosContestacionDemandaHUDN.zip” incluido en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Llamada en Garantía – Universidad de Medellín: documentos contenidos en el archivo digital “24 AnexosContestacionLlamamiento” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Negar la solicitud de prueba testimonial elevada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁵.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

⁵ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190023900

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020190023900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera
Demandado: UGPP – Nación – Rama Judicial
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor Alirio Floriberto Arango Cabrera, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad parcial de las Resoluciones No. UGM 04559 del 9 de mayo de 2012 y No. RDP 018219 del 10 de junio de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación de su pensión de vejez.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se revise el acto administrativo por medio del cual se le reconoció su pensión de vejez dando aplicación al art. 6° del Decreto 546 de 1971 y al Decreto 717 de 1978, esto es, con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios (1° de junio de 2009 al 1° de junio de 2010), con retroactividad a la fecha en que le fue reconocida la pensión, incluyendo *“las doceavas partes de los demás factores salariales devengados, a saber, la doceava de los gastos por representación (...) la doceava de la prima de navidad, la doceava de la prima de servicios, la doceava de la prima vacacional, la doceava de la bonificación por servicios, la doceava de la bonificación por actividad judicial, y la doceava del factor creado por el Decreto 1251 de 2009”*; y se condene en costas a la parte vencida.

La demanda se admitió mediante auto del 27 de agosto de 2019.

El 18 de noviembre de 2019 la UGPP contestó la demanda y planteó las excepciones de inepta demanda e incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del art. 161 y en el inciso 3° del art. 76 del CPACA; de las excepciones se corrió traslado por Secretaría entre el 26 de febrero y el 2 de marzo de 2021, término dentro del cual la parte demandante se pronunció; y finalmente, mediante auto del 25 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones en el sentido de negar la prosperidad de las mismas.

Esta decisión no fue objeto de recursos y, por consiguiente, quedó ejecutoriada de conformidad con el informe secretarial del 15 de abril de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190023900

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]”

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que es viable la emisión de sentencia anticipada en el *sub examine*, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el proceso y que fueron aportadas por las partes, tal como pasa a explicarse enseguida.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; en la contestación de la demanda la UGPP manifestó que aportaba el expediente administrativo del demandante, el cual ya reposa en el expediente electrónico, y así mismo solicitó la siguiente prueba:

“(...) solicito se oficie a la entidad empleadora RAMA JUDICIAL, para que remita los certificados originales sobre los factores salariales efectivamente devengado por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión”

Sin embargo, una vez revisado el expediente administrativo, se advierte que los certificados salariales que solicita la UGPP ya obran en el proceso, de modo que resulta inútil oficiar a la Nación – Rama Judicial en tal sentido.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190023900

A su vez, se tiene que la entidad llamada en garantía, esto es, la Nación – Rama Judicial no contestó el llamamiento en garantía, por ende, tampoco existen solicitudes probatorias pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente aportó pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP; que la prueba documental que solicitó la parte demandada ya fue anexada al proceso y que no es necesario practicar pruebas adicionales, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. UGM 045599 del 9 de mayo de 2012 por medio de la cual se reconoce al demandante la pensión de vejez, y la nulidad de la Resolución No. RDP 018219 del 10 de junio de 2014 a través de la cual se le negó la solicitud de reliquidación pensional?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP; se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda (expediente administrativo); y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190023900

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP

SEGUNDO. – Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (llamada en garantía)

TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital “01 DemandaAnexos.pdf” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital “05 ExpedienteAdministrativo.rar”, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190028500

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020190028500
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Óscar Homero López
Demandado: Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Óscar Homero López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra el Departamento del Putumayo con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4584 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se adjudicó el contrato resultante del proceso de selección SED LP 004-2018 a Inversiones Pacific Ltda, cuyo objeto era la dotación de labor y calzado al personal docente de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo.

Solicitó, como consecuencia de esa declaración, a título de restablecimiento del derecho, *“se reconozca la utilidad esperada de la ejecución contractual contenida en la propuesta económica presentada (...) por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000.00)”*; se ordene la inscripción en el RUP del contrato a su favor por el valor al cual ascendió su propuesta, para lo cual deberá incluirse en la liquidación respectiva el 30% *“equivalentes a mis honorarios como abogada para la presente diligencia, por valor de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS”*; y que los valores resultantes se ajusten de conformidad con los artículos 192 y 193 del CPACA.

Ahora bien, la demanda se admitió con auto del 6 de agosto de 2019 y dentro del término legal el Departamento del Putumayo contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito: *“el acto administrativo demandado cumple con las regulaciones legales aplicables para su expedición”, “nula demostración de ser la oferta del demandante la mejor de las presentadas en el proceso de selección”* y *“excepción genérica del artículo 282 del CGP”*¹.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas entre el 20 y el 22 de noviembre de 2019², término durante el cual la parte demandada guardó silencio.

¹ Páginas 14-15 archivo *“03 ContestacionDemanda.PDF”*

² Archivo *“05 TrasladoExcepciones.pdf”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190028500

Con auto del 23 de septiembre de 2020 se ordenó la vinculación al presente trámite de Inversiones Pacific Ltda³, decisión que fue objeto de reposición⁴, mismo que fue decidido en el sentido de confirmar el auto del 23 de septiembre de 2020⁵. La entidad vinculada no contestó la demanda.

El 16 de abril de 2021 Secretaría dio cuenta del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que es viable la emisión de sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1° del art. 182 del CPACA, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero advertir que en la contestación de la demanda que presentó el Departamento del Putumayo no se formularon excepciones previas como ya se explicó, mientras que Pacific Inversiones Ltda no contestó la demanda, luego no existen excepciones previas pendientes de resolver.

³ Archivo “06 Auto ordena vinculación adjudicatario.pdf”

⁴ Archivo “08 Recurso de reposición contra auto que ordenó vinculación.pdf”

⁵ Archivo “010 AutoResuelveRecursoReposición.pdf”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190028500

Ahora bien para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En la demanda se solicitó tener como pruebas los documentos anexados con el libelo inicial, los cuales corresponden al proceso de selección contractual cuya adjudicación se debate.

- Pruebas de la parte demandada:

El Departamento del Putumayo en la contestación de la demanda únicamente pidió que se admitieran como pruebas los documentos aportados, esto es el Decreto 392 de 2018 y el manual para el manejo de los incentivos en los procesos de contratación. Adicionalmente, se aportó con la contestación el expediente administrativo del trámite de selección objeto de controversia.

La sociedad Pacific Inversiones Ltda no contestó la demanda, por consiguiente, no elevó solicitud probatoria alguna.

Así las cosas, como se aprecia, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya aportaron las partes, motivo por el cual es viable dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en atención a lo dispuesto en el art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la misma que presentó el Departamento del Putumayo, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 4548 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se adjudicó a Inversiones Pacific Ltda el contrato derivado del proceso de selección por licitación pública No. SED-LP-004-2018?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento del Putumayo; no se tendrá por contestada la demanda por parte de la sociedad Pacific Inversiones Ltda; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda que radicó el Departamento del Putumayo; y, finalmente, una vez en firme estas decisiones se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190028500

correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁶.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Putumayo.

SEGUNDO. – Tener por NO contestada la demanda por parte de la Sociedad Pacific Inversiones Ltda.

TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Putumayo, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital “01 Demanda.PDF” páginas 13 a 935, de conformidad con la relación plasmada en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada (Departamento del Putumayo): documentos contenidos en el archivo digital “04 ExpedienteAdministrativo.rar” y en el archivo digital “03 ContestacionDemanda.PDF” páginas 35 a 53, relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁷.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

⁶ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁷ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190028500

SÉPTIMO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Departamento del Putumayo a la abogada **Claudia Yaneth Loaiza Valencia** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁸ Págs. 17-34 del archivo "03 ContestacionDemanda.PDF"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2019-00600 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jorge Leonidas Insuasty Portillo

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo.

1. ANTECEDENTES:

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado para contestarla, el señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo, a través de apoderado judicial, llamó en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-¹.

En consecuencia, previas las siguientes consideraciones, se estudiará la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del llamamiento en garantía:

El artículo 172 del CPACA establece que dentro del término para contestar la demanda, la parte demandada podrá llamar en garantía, así:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, determina lo siguiente:

¹ Páginas 13 y 14 del expediente electrónico, archivo No 12

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se colige que para que proceda el llamamiento en garantía, es preciso que entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al mismo, y en consecuencia, deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre dicha figura procesal y los presupuestos para su efectividad, el Consejo de Estado en providencia del 27 de febrero de 2020, MP. Doctora, Marta Nubia Velásquez Rico², señaló lo siguiente:

“(…) 2. El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite.

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00177-01(64840). Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH. Demandado: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. – FDN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES (Ley 1437 de 2011).

fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³ (...)

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia en cita, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía basta simplemente con afirmar sobre existencia de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir quien llama en garantía, con la observancia de los requisitos formales descritos en el art. 225 del CPACA; es decir: i) la identificación del llamado; ii) la información de su domicilio o residencia; iii) los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el llamamiento; y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personal.

2.2. Caso concreto:

El señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo a través de su apoderado judicial llama en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con el fin de que dicha entidad, como entidad en la cual laboró como dragoneante, se constituya parte dentro del presente asunto, por cuanto la misma, en su calidad de empleadora, omitió el pago de cotizaciones para seguridad social pensión, sobre todos los emolumentos que devengaba y que de manera específica se encuentran contemplados en el Decreto 446 de 1994 y artículo 185 del Decreto 407 de 1994, como régimen salarial y prestacional aplicable; así mismo, indicó el nombre del llamado y el correo electrónico a través del cual debe ser notificado; además, determinó el lugar de notificación del llamante⁴.

Así las cosas, la Sala accederá a lo solicitado por el demandado, para lo cual, se aceptará el llamamiento en garantía del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, quien será notificado por conducto de su representante legal a los correos electrónicos: demandasyconciliaciones@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁴ Página 14 del expediente electrónico, archivo 12

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por el señor **Jorge Leonidas Insuasty Portillo** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, al representante legal del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, a los correos electrónicos: demandasyconciliaciones@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co

De conformidad con el artículo 225 *ibídem*, en concordancia con el artículo 612 del CGP, se concederá a los notificados el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La respectiva contestación y las pruebas que se pretenda hacer valer, deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-01148 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Acosta Machabajoy
Demandado: ESE Pasto Salud
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, conforme se verifica en el archivo 011 del expediente electrónico, páginas 77 a 98, se observa que se han cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Nelly Acosta Machabajoy** en contra de la **ESE Pasto Salud**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **ESE Pasto Salud**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos a las siguientes direcciones de correo electrónico: juridico3@esepastosaludese.gov.co; pastosaludese@pastosaludese.gov.co; notificacionesjudiciales@pastosaludese.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada **Ana Rocío Mesa Cantuca**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...).”**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2020-00036 00
Medio de control: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: UGPP
Demandado: Rosario de Fátima López Pabón

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de 14 de julio de 2020, se admitió el recurso extraordinario de revisión instaurado por la UGPP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto el 24 de octubre de 2014; en dicho auto se dispuso, entre otras cosas, la notificación de la señora Rosario de Fátima López Pabón al correo electrónico suministrado por la entidad demandante: karenblagos@gmail.com.

Llevada a cabo la correspondiente notificación al correo electrónico antes indicado, la abogada Karen Bolaños Lagos informó al despacho que ella ya no fungía como apoderada judicial de la demanda, por lo que se dispuso oficiar a la UGPP para que informara el correo electrónico a través del cual se debía llevar a cabo la notificación personal de la señora Rosario de Fátima López Pabón.

Teniendo en cuenta que la UGPP en el archivo No 14 del expediente electrónico manifestó que desconocía el correo electrónico de la demandada, a través del cual debía llevarse a cabo su notificación personal, mediante auto de 25 de marzo de 2021, se dispuso su notificación por aviso, sin embargo, hasta la fecha la UGPP no ha allegado la constancia de entrega del correspondiente aviso, expedido por una empresa de servicio postal autorizado, para su incorporación en el correspondiente expediente electrónico.

Ahora bien, el 21 de abril de 2021, el apoderado judicial de la demandada envió al correo electrónico del despacho el documento anexo en el archivo 17 del expediente electrónico, mediante el cual requiere el envío completo del traslado del recurso extraordinario de revisión, el cual manifiesta que no fue entregada en su totalidad por parte de la UGPP.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que con la manifestación hecha por el apoderado judicial de la demandada, pone de presente sobre el conocimiento del trámite del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tendrá surtida su notificación por conducta, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 253 del CPACA, por el término de diez (10) días, se correrá traslado, para contestar el recurso y solicitar pruebas, si a bien lo tiene, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día

siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Al momento de notificar el presente auto, secretaría enviará el expediente electrónico a las partes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por **conducta concluyente** a la demandada, señora **Rosario de Fátima López Pabón**, en consecuencia, por el término de **diez (10) días**, se correrá traslado, para contestar el recurso y solicitar pruebas, si a bien lo tiene, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Al momento de notificar el presente auto, secretaría enviará el expediente electrónico a las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Diego Fernando Moreno Montenegro**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **Rosario de Fátima López Pabón**, conforme al memorial poder que obra en la página 5 del archivo 17 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada